

PROC. EJEC. LAB. DORIS SEÑA VILLADIEGO Y OTRO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00197-00

Montería, 12 de ENERO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, ENERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a favor de los señores **DORIS SEÑA VILLADIEGO** y **FREDIS ANTONIO VILLADIEGO SIBAJA**, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 03 de JUNIO de 2015, la que fue CONFIRMADA por el inmediato superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la misma y en virtud del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral resolvió NO CASAR ésta última; encontrándose debidamente ejecutoriadas junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia, en lo que es objeto de ejecución, se dispuso a cargo de las entidades demandadas lo siguiente: providencia de primera instancia PARTE RESOLUTIVA "**OCTAVO: CONDENAR en costas a las demandadas sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., las cuales se reconocerán a favor de los demandantes DORIS SEÑA VILLADIEGO y FREDIS ANTONIO VILLADIEGO SIBAJA. Señálese como agencias en derecho suma equivalente a TRES SMLMV A CARGO DE CADA UNA. Liquidense por secretaria.**" Y providencia de segunda instancia PARTE RESOLUTIVA "**SEGUNDO. COSTAS en esta instancia, se establecen en un salario mínimo legal mensual, las agencias en derecho**" y en la sentencia de casación no hubo condena por tal concepto, en consecuencia las mismas fueron liquidadas por secretaría y aprobadas por el Despacho en auto de fecha 03 de junio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, las que ascienden a cargo de cada una de las entidades que se ejecutan en la suma de \$3.072.311.

En consecuencia, examinado el expediente, nos adentramos al estudio de los instrumentos jurídicos que conforman el título ejecutivo, evidenciándose que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las

normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, de donde se extrae una obligación clara, expresa y actualmente exigible por tal concepto en contra de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que se librará mandamiento ejecutivo por tal ítem en su contra en la suma de \$3.072.311, para cada una de ellas.

No se emitirá orden de pago por intereses moratorios, por cuanto no fueron ordenadas en la sentencia objeto de ejecución.

Es de anotar que las costas de la presente acción ejecutiva se ordenarán en la etapa procesal respectiva.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como se expuso en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada personalmente, como lo consagra el cánón de la normativa adjetiva civil mencionado (incisos 2º y 3º) en armonía con el artículo 305 ibidem, en razón a que la ejecución se solicitó posterior a los 30 días establecidos para tal fin.

Por demás, en lo relativo a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículo 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que pague a los **señores DORIS SEÑA VILLADIEGO y FREDIS ANTONIO VILLADIEGO SIBAJA**, la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.072.311)**, por concepto de costas, de conformidad con los motivos señalados con antelación.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que pague a los señores **DORIS SEÑA VILLADIEGO y FREDIS ANTONIO VILLADIEGO SIBAJA**, la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.072.311)**, por concepto de costas, de conformidad con los motivos señalados con antelación.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a favor de los señores DORIS SEÑA VILLADIEGO y FREDIS ANTONIO VILLADIEGO SIBAJA por intereses moratorios, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegara a tener la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO

CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., siempre y cuando sean recursos que pertenezcan a rubros de PAGO DE COSTAS PROCESALES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$4.600.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegara a tener la ejecutada MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., siempre y cuando sean recursos que pertenezcan a rubros de PAGO DE COSTAS PROCESALES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$4.600.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las integrantes de la parte ejecutada personalmente en los términos de los artículos 306 del C.G.P., 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estimen pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia..

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65856ac0263be267d73a675699040ea2f560e638969ab7c2baf4c0596e3b446
Documento generado en 12/01/2022 11:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>